

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

En la Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de Febrero de 2020, se reúnen en Acuerdo el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Penales Dres. Juan Martín Brussino Kain, Adrián Dvorzak y Carlos Reussi, presidido por el último nombrado, para dictar sentencia en el legajo MPFSA-00446-2019, caratulado "A. L. C/ F. B. A. Y OTROS S/ ABIGEATO AGRAVADO" del Ministerio Público Fiscal respecto de la situación de A. M. F., DNI (...), nacido el (...) en San Antonio Oeste, hijo de M. R. y de F. F., domiciliado en calle (...) de SAO, y de A. B. F., DNI (...), nacido el (...) en San Antonio Oeste, hijo de E. F. y de M. R., con domicilio en calle(...) de SAO, los que son asistidos técnicamente por los abogados Dres. Marcelo Manuel Maza Y Diego Luciano Perdriel, debatido en audiencia en nuestra ciudad, y donde intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el Fiscal Dr. Guillermo González Sacco y la Fiscal Adjunta Dra. MA.a Coy, y por la Defensa técnica los defensores ya nombrados;

HECHOS:

Conforme lo que resulta de los antecedentes del legajo se acusa a los imputados del siguiente hecho: "Se les atribuye a A. B. F. y a A.

M. F. y a otro sujeto aún no ha sido identificado, haber sido quienes el día 29 de mayo de 2019 a las 21 hs aproximadamente, ingresaron al establecimiento rural denominando LAGUNA CORTEZ, ubicado en el km. 170 de la ruta Nacional N° 251 perteneciente al ejido municipal de la localidad de San Antonio Oeste y previo a dar muerte mediante disparos de armas de fuego a cinco (05) cabezas de ganado mayor (vacuno) raza Hereford Pampa Colorado propiedad de L. Ernesto A., se apoderaron ilegítimamente de dos de dichos vacunos huyendo del lugar a bordo de un vehículo tipo camioneta marca Toyota Hilux, dominio GMN036".

La calificación legal asignada a los hechos por el Ministerio Público Fiscal al inicio del debate fue la de ABIGEATO AGRAVADO, a título de co-autores de

conformidad con los arts. 45 y 167 quater inc. 6 del Código Penal.I. ALEGATOS DE APERTURA:

Dijo el Fiscal dirigir la acción contra los imputados, relatando el hecho según lo antes transcrito. Luego, da encuadre a su conducta según el abigeato agravado por la participación de tres personas, y dice que son coautores. Recordó la dificultad de prevenir, combatir y acreditar esos delitos. Que en el caso hubo un excelente trabajo policial, de la policía de San Antonio Oeste y General Conesa, comandados por la Dra. Coy. Que acreditarán con la declaración testimonial de la víctima, y lo sucedido antes y después del hecho los alcances del evento en juicio. También con la declaración testimonial de Diego Paz, de la Brigada Rural, que contará lo visto en tanto fue el primero en llegar al lugar del hecho, sobre todo lo que percibió: Por qué fue allí, por qué se decidió quedar y no volverse, el por qué mueve de ese lugar y qué encuentra cuando vuelve. El es quien encuentra a los F. dándose a la fuga. Sobre la fuga declararán S. y Campitelli, porque la persecución fue por más de 60 km. Y termina en la entrada de General Conesa. Que en un primer momento se deshacen del arma con la que dispararon. Dos de las tres personas intentan proseguir su fuga a pie. Una de ellas no puede porque se desvanece, A. B. F.. El otro lo logra. También tratan de descartar de los animales. Los testigos lo demostrarán. También los expertos hablarán sobre los sucesos. Es un delito que hasta la aprehensión pasa un lapso de tiempo, dando la posibilidad que tengan el hilo conductor con los distintos testigos. Se ensamblan los testigos entre sí, porque lo que van a venir a decir es la verdad, la realidad de lo que pasó. A su turno, la defensa hace un esbozo de su línea de debate, y con prescindencia de lo que involucra éstos delitos, se centrará en las dificultades de la prueba, porque de la contraexamenación de los testigos surgirá la inexistencia del hecho según fuera enrostrado. Que pondrán en tela de juicio la armonía de los testimonios. No descarta que pudiera ser que surja un hecho penado de menor envergadura que el que pretende, pero será tarea del Ministerio Público Fiscal el probarlo. No podrá darse existencia al hecho.II. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA Tras la introducción de los argumentos iniciales, dio inicio la recopilación de las restantes pruebas ofrecidas por las partes. A lo largo del debate se produjo la prueba testimonial y pericial de acuerdo –mayormente- a las reglas dispuestas en el art. 177 C.P.P compareciendo los siguientes testigos ofrecidos por las partes y receptadas según el auto de apertura a juicio. Se deja constancia de no haberse

celebrado convenciones probatorias y que todos los testigos oídos fueron introducidos al juicio por la acusación. TESTIMONIOS:

El testigo inicial fue Jorge L. A., que es comerciante, y tiene una carnicería en Conesa. Que ese día le avisó la policía del hecho, y se fue a la Comisaría. Le dijeron que había un robo en el campo de su papá que está a 55 km. de Conesa, por la ruta 251. Que el campo produce ganado, vacas. Que él suele ir a dar una mano, que por ahí por su trabajo no puede mucho, pero va. Que a lo largo de ese día, fue a reconocer los animales, hizo la denuncia, fueron al campo, se encontraron con la masacre. Que en la Comisaría vio los animales, los reconoció por la marca, había dos. Que los chicos de la brigada rural los andaban en la camioneta. Se le exhiben fotografías del Gabinete de Criminalística sobre la marca del animal, y reconoce las marcas. Habían sufrido muchos de éstos ilícitos, muchísimos animales, en lo que va del año ha faltado una jaula, cada 15 días le faenaban cuatro o cinco. Que ahora se paró, después del último hecho que es el denunciado. Que el campo se llama Laguna Cortés, ni bien llegaron había un animal tirado en la tranquera del lado de afuera, y en los corrales dos más, faenados, con la cabeza y la panza. Que en la Comisaría estaban los animales sobre la camioneta de la brigada rural. Que la policía no le dio datos de quién podía ser. Que no denunció a nadie en particular. Que no dijo cuántas personas habían sido. Después por comentarios conoció que se habían escapado. Que no recuerda quién le avisó. La policía le dijo que aparentemente eran tres, que eran tres personas, que una se había caído de la camioneta, y sobre las otras dos que habían quedado detenidas. No le dijeron donde se había caído la restante persona. Que hablaban entre todos, había muchos policías, no recuerda quién fue. Cree que no lo dijo en la denuncia. Que después le dieron una certificación de la denuncia. El testigo Diego Paz dijo que es policía, quien dijo respecto al 29 de mayo de 2019, que es empleado policial, que ha trabajado en diversas unidades y hace dos años está en la brigada rural. Se ha capacitado en el tema, y a partir de enero de éste año, empezaron a tener abigeatos muy seguido. Hicieron un mapa del delito, con los lugares y el modus operandi, los horarios y días en que lo hacían. Que ahí surgieron entre diferentes datos que siempre se repetían, como el apellido de F.. Que ese día cubrían la ruta 251 en SAO, y F. se identifica pasando un puesto en la ruta. Que se encendió una alarma, que tenían que el día que se cometían los hechos había controles, y se dirigieron al campo de Laguna Cortez,

donde sufrían siempre los hechos. Que los animales que faenaban eran grandes, dejaban cabeza y vísceras. Que eran como mínimo tres o más autores, por el peso del animal. Que ese día van al campo. Era una noche oscura y lluviosa. Estaba con un compañero que sabe de tácticas, y vieron los animales recientemente faenados, todavía con temperatura. Que se notaba reciente. Ahí decidieron apostarse para esperar que aclare, y dar intervención al gabinete. Que cerca de las 4,30 o 5 hs. ven una camioneta que pasaba por la ruta, que hace como que va a parar y sigue. Aclara que la estancia está ubicada cerca de una curva cerrada. Que la camioneta hace como que va a parar. Salen en su procura, y cuando le dan alcance, ven una pareja, oriundos de Buenos Aires, que les dicen que buscaban lugar para dormir. Que cuando regresan, ven que había gente dentro de la estancia. Que él actuaba como centinela. Que el móvil hace una maniobra y va hacia donde estaban apostados. Ahí escucha un ruido, y se enciende un vehículo raudamente y él corre hacia la tranquera, a 200 metros. Que es la salida. Que era una camioneta, pudo ver por los faros, que hace un movimiento como a detenerse, y cae algo, en el medio de la tranquera, y él se corre porque si no lo llevaban por delante. Que ahí ve que había caído un animal vacuno. Que su vehículo estaba cerca de la ruta e inician la persecución. Que ahí se dan cuenta que era una camioneta asociada a los F.. Que la Nissan que manejaban no llegaba a darle alcance. Les sacó bastante distancia. Que iban a 190 km./h., y él le pedía al chofer llevara la estabilidad de la camioneta. Dan aviso a tránsito de Conesa, para un eventual pedido de apoyo. Que mandan un móvil al canal de Pomona, y al pasar por el canal, le dan aviso. Que cuando ve que se les iban igual y ve las luces de stop y hace un giro, como en U, y ven que desde atrás cayeron lo que parecían dos personas, y los encararon de frente con la camioneta. Que modularon por la persona tirada en el piso, y siguieron en búsqueda de la camioneta, dando aviso para que busquen también al tercero. Cuando llegaron a la lomada, no ven las luces de la otra camioneta, y por la banquina finalmente lo ven, y lo siguen viendo que habían arrojado dos vacas al costado de la ruta. Que él estaba a cargo, no quería exponer a la comisión policial. Que creían que la policía de Conesa iba a hacer una barricada o control. Llegaron a Conesa, sale la policía, y el móvil de la brigada rural de Conesa, y ven que venía la camioneta y un móvil policial atrás. Que en eso vuelven a buscar a quien había bajado corriendo. Y llegan allí, hacen un rastillaje, ve rastros de zancadas largas, que no iban a poder agarrarlo, y volvieron a Conesa

para llamar el personal y buscar. Le dicen que estaba detenida la persona, la camioneta no aparecía, y la idea era juntar su grupo para iniciar el rastillaje. Que estaban a la salida de Conesa. En eso escucha que habían encontrado la camioneta que estaba yendo a San Antonio. Que se pusieron a seguirlo, y cuando se detiene lo identifican. Que después quisieron hacer el rastillaje pero no encontraron nada. En el primer momento que fueron a Laguna Cortez, estaba noche oscura, usaban linterna. Que había llegado gente de Conesa, hicieron el rastillaje y encontraron 5 animales vacunos eviscerados y sin la cabeza. Que estaban como arrastrados. Tres dentro del corral y otros dos cerquita. Que estaba fresco, la muerte había sido cercana, como máximo a tres horas de la llegada. Que en la persecución, ven que la camioneta apagó las luces, todo fue rápido. Estaba con las luces apagadas en un momento. Que desde la loma verían lo que sucedería. Que si o sí debía estar cerquita. Al bajar lo vieron en la banquina, y siguió. Que había tirado dos vacas, que estaban sobre la camioneta. Que cuando ingresa el aviso en SAO era otra camioneta. Que después desde que inició la persecución era la misma camioneta. Que cree que se detuvo porque no tenía vía de escape, que no llegaría de vuelta a San Antonio, y además la presión de ser perseguido por la policía. Al momento de la detención había una sola persona en la camioneta. Que conoce a los imputados de SAO, son todos nativos de allí. Los ha visto en varias oportunidades, incluso uno de ellos hace changas con un vecino suyo. A quien iba en la camioneta cuando lo detuvieron alguien le preguntó quién era, que todo era tranquilo, levantó las manos, se tiró al suelo. Que era A. F.. A la defensa le dijo que se perfeccionó en tácticas rurales, y también lo que dice la ley penal sobre el delito de abigeato, a través de la Comisaría. Que sabe la escala penal del delito, mínimo y máximo y agravantes. Que cuando detienen la camioneta no había animales, sí vestigios. Detuvieron a la persona que no opuso resistencia. Que el que escapó por el campo no lo reconoció, era una noche oscura, que cuando pasaron cerquita vieron que era una persona la tirada allí. Que a simple vista vieron que caen dos personas, en realidad concluyeron que abrió la puerta y salió corriendo. Que no vio que se abrió la puerta. Que está seguro que era una persona. Que no recuerda, que no bajaron de la camioneta. Que en ese momento sabían que detrás venía el vehículo de tránsito. Pensaron que ese sujeto sería detenido por la Comisaría de Conesa, y ellos siguieron a la camioneta. Que después los animales cree que fueron trasladados. Los de la ruta cree que fueron a Conesa. Que los llevarían en un móvil

policial. Entre que vieron los animales en el campo, y el momento que se arrojan, habrán pasado 15 minutos. Que en la persecución no perdieron contacto, que fue claro cuando se detuvo porque se encendieron las luces.

El testigo C. C. dijo que es empleado policial desde hace dos años. Su última función fue en SAO, en la Comisaría 10. Que fue convocado y fue al campo de L. A.. Que estaba dejando el servicio a las 22. Que a las 7 hs. le pasan las novedades de la noche, y le mencionan que hubo abigeato en el campo de A., constando que eran 5 animales, y que a las 5 salió una camioneta desde el campo de A., dándose a la fuga de los empleados de la brigada rural. Que en un momento deja caer animales, y bajan dos personas. Todo eran las novedades pasadas. Que había habido eso. Al caído lo llevaron al Hospital de Conesa, donde quedó aprehendido. Que a las 9,30 hs. piden móvil a seguridad vial de San Antonio Oeste, y van con el Gabinete de Criminalística al campo, donde hacen una constatación. Al llegar al lugar, no encontraron a la brigada rural, empezaron a modular, no había señal. Que hacían los del gabinete las diligencias de rigor. Determinan que habrán sido 5 animales vacunos. Subieron para poder comunicarse a una montaña, donde les informan que salieron de urgencia porque habían encontrado el vehículo en un camping. Que iba por la ruta, y al advertirlo intentan frenarlo. Que en eso les hacen saber que había sido ya interceptado y que lo manejaba A. F.. Que había cartuchos calibre 22, una palanca de criquet. Que dentro del radio cercano al campo, había dos animales vacunos sin cabeza, que secuestrados fueron llevados a la Comisaría 20. Que después llegó personal de COER y canes, haciendo un rastillaje en búsqueda del sujeto que supuestamente se fue por el campo. Que habría pasado el alambrado. Que no hubo resultados. Que después continuaron en Conesa. Que él participó en la búsqueda de la tercer persona, se observaron los animales, que los perros entraban dentro del campo, buscaban y hacían una vuelta de nuevo hacia la ruta. El testigo G. D. S. dijo que es empleado policial, en la Comisaría 20 de General Conesa, desde hace diez años. Que en el hecho que se investiga sin recordar bien que día fue, recibe la novedad que en un campo a 50 km. de Conesa rumbo a SAO, del señor A., habían faenado animales vacunos, y que estaban de la brigada de SAO y de Conesa. Que con la guardia se quedan aprestos por si necesitaban colaboración. Alrededor de las 3 o 4 de la mañana escucha que pedían apoyo en el km. 157 de la ruta 251, por lo que se fueron al

lugar por la ruta 251, y en eso un móvil que venía en persecución dice que seguían una camioneta de color gris, de donde estaban los animales faenados. Que en el móvil hacen 10 o 15 km y en el medio de la ruta cruzan camioneta color gris, por lo que giran sobre la ruta y la persiguen. Que no ingresa, sino que agarra la rotonda con dirección a Viedma. Los siguieron un tramo, vio luces entrando al pueblo, y va con su móvil, y le pide a la brigada que siga la ruta. Que después vieron que era un auto particular. A los 5 minutos la brigada de Conesa informa que en una colonia se fugó un vehículo, por lo que se apuesta con el móvil en uno de los ingresos. Que a unos 5 km sobre la ruta venía una camioneta gris, y detrás el móvil de la brigada rural de Conesa. Que la camioneta atina a frenar, pero evade el control e ingresa a la localidad a alta velocidad. Que ellos retomaron la persecución junto a la brigada. Que lo siguieron diez o doce cuabras a alta velocidad. En un momento se pone de frente, cruzando el patrullero, y que el que manejaba evade y sigue la fuga. Que en una de las calles de ripio, lo pierden de vista, y no sabían para donde había salido. Recorre la localidad para buscarlo, y en el camping municipal, pero no dan con el vehículo. En la zona de chacras cercana a la localidad tampoco. Que no sabían dónde podía estar o si había salido a la ruta nuevamente. Que informó esa situación, después de dos horas de buscarlo. Que las veces que pudieron ver, era una sola persona, el conductor a bordo de la camioneta. Que era doble cabina. Que solo alcanzó a ver al conductor. Que sabe que era color gris. El testigo L. Martín Arce dijo por videoconferencia que fue convocado para realizar una pericia sobre muestras para la detección de rastros de disparo de arma de fuego, mediante barrido microscópico. Que en el caso, A. no se encontraron partículas características ni consistentes en ninguna de las muestras, si partículas asociadas en todas las muestras. Que a A. se encontraron partículas consistentes en cuatro de las muestras, y otras comúnmente asociadas en cuatro de las muestras. Que la detección de residuos de disparos se hace de acuerdo a una norma internacional, que describe cómo y con qué se debe hacer. Que es la ASTM158810, en un protocolo de 2012 donde se eligió seguir esa norma, y que se consideraba positiva una muestra con una partícula de la que es considerada consistente. Que se dan tres categorías, la consistente, la característica, y la comúnmente asociada.

Esas

tres

representan

composiciones

de

partículas

generadas por el disparo. Que características son plomo antimonio y bario. Las consistentes y las asociadas están descriptas allí. Las características solo pueden ser generadas por disparo de arma de fuego, las consistentes pueden estar asociadas a otros oficios o actividades, y las terceras pueden provenir de cualquier otra actividad. Que en el caso se siguió la labor de la normativa o protocolo previsto y antes mencionado. Que también se informó fecha y hora de la labor pericial. El testigo Leandro A. Campitelli Correa dijo ser policía y que cumple operaciones de campo en General Conesa. Que lo llamaron ese día para decirle que estaban siguiendo una camioneta. Que fueron hacia el último lugar donde la habían visto, y con dos empleados más y con un dron particular de búsqueda, al momento de ir al centro del camping, y se cruzaron con una Toyota conducido por un masculino. Que lo pasaron por el costado, y cuando vieron que en la parte posterior tenían machas rojas y una letra del dominio tapada, se pusieron atrás, y prendieron la sirena, que el vehículo aceleró. Dieron aviso radial, ya que no podrían seguirlo en el vehículo que andaban. Sí vieron después otros vehículos policiales. Que a unos 12 km. vieron el vehículo detenido, y una vez allí con el personal que estaba se hizo cargo del vehículo, llamar dos testigos civiles, y proteger el vehículo, y que no sea manipulado. Se dio comunicación a la Fiscal de Sao y se solicitó orden de requisa. Que en la requisa, ya con personal de la delegación de SAO en la parte posterior, la caja, se extrajeron muestras de fragmentos de carne que sería vacuna, manchas semirrojas, y a su vez en el interior. Arrancaron del lado del acompañante, hicieron hisopados de manchas rojas. Que en los asientos traseros, se hizo la

misma diligencia. También se encontró un cuchillo con manchas rojas que se procedió a su secuestro. Que en el torpedo se observó un proyectil .22 con insignia f, que se secuestró. Que participó de la requisa. Que en el interior de la camioneta vio un bidón amarillo oscuro con olor a combustible. Que hicieron un hisopado del combustible. Que el combustible estaba propagado por toda la camioneta. Que en su intervención no vio reses. Al Defensor Maza le dijo que no llegó a usar el dron. Que cuando ubican al vehículo, en el camping, vieron que la persona, en uno de los altos, se veía en la caja algo amarillo. Que no sabe si era el bidón. El testigo Marcelo Fabián Gonzalez Cornejo dijo que es policía hace 22 años.

Que en el hecho recuerda que recibió un llamado en horas de la mañana del oficial Paz de la Brigada, que le contaba de un hecho de abigeato en lo de A., que los autores se habían dado a la fuga en una camioneta. Que comisionaron personal de la 10° para que fuera allí, con personal de Criminalística en un móvil de tránsito. Que yendo allí a la hora cuando tuvo móvil y no habiendo novedades decide ir a la escena del hecho. Que ahí el personal salía del lugar. Que del lado de afuera de la tranquera había un vacuno. Que había vísceras o cabezas dentro, que le habían sacado fotos. Que lo corrobora después. También un rastro de rodado dentro del corral. Que la gente había huido para Conesa. Que decide cruzar e ir hacia Conesa, para ver lo que había sucedido, ya que ellos tramitarían la causa. Que se entrevistó con el 2do. jefe de allá. Que yendo, al cruzar el canal, sin poder precisar dónde, ve al costado de la ruta un animal vacuno. Que más adelante había un cuchillo partido al medio, y más adelante la camioneta cree que estaba. Que se había tenido contacto con la Fiscal y que estaban esperando la orden de requisa de la camioneta.

Van

también

al

rodado

con

personal

del

Criminalística

de

Conesa. Trabajaron en el lugar del hecho, con participación de criminalística de Conesa y SAO. Que era una Toyota Hilux de un color marrón claro o algo así. En el vehículo Campitelli de Criminalística con otro empleado encontraron pelo de animal, un cuchillo, un cartucho .22. La camioneta estaba en la banquina, desde Conesa a SAO sin recordar si tenía puerta cerrada o abierta. No recuerda que haya habido otras cosas en el interior o manchas de sangre.

El testigo José Pablo Oller que actualmente está a cargo del gabinete de criminalística en SAO, desde hace dos años. Que antes estuvo 5 años en Viedma. Que su intervención en el hecho consistió en ir a posteriori de los hechos. Inicialmente el personal a su cargo fue al establecimiento laguna Cortez, en ruta 251 donde en un corral próximo a la ruta encontraron vísceras y cabezas, con muestras de los animales, y rastros de neumáticos y demás diligencias. También que la tranquera no presentaba signos de forzamiento. A posteriori continuaron con las diligencias y se trasladaron al km. 144/145 donde les informaron que allí se había caído una persona, que había quedado tendida en el suelo, y una segunda que corrió al monte. Que allí se secuestró un cartucho de bala, un gorro azul y unos cuchillos. Que continuaron al km. 141 donde había dos animales sin cabeza y eviscerados.

Se

tomaron

muestras.

Después

encuentran

a

una

persona

aprehendida a bordo de una camioneta en el km. 125, que tomaron muestras en la comisaría de ambas y secuestro de prendas. Que esa fue su labor. Que en la chacra había un tercer animal sobre la tranquera, despanzado y sin cabeza. También se constató la marca. Sobre el faenamiento se hizo un registro, cómo fue faenado. Que en las cabezas había orificios de bala. Que las cabezas fueron incautadas por Conesa, que a posteriori hicieron la operación, y secuestraron los proyectiles para hacer una comparación balística. Que para las muestras de las manos, se sectorizó la mano, se toman las muestras, y se envían a laboratorio. Que se hicieron de forma urgente, para poder tomar la muestra y que sean atendidos. Que los detenidos eran A. y A. F.. Que se contaron 5 cabezas de animales, incautadas por Criminalística de Conesa. Que los procedimientos en los 5 casos eran de similares características, parecían hechos por la misma persona. Que las formas de faenamiento varían entre personas, según el conocimiento que tenga quien lo hace. Que además otros casos dejan la cabeza, otros llevan entero. La forma de alivianar el animal para el traslado varía. Al Dr. Maza le dijo que tomaron fotografías de las huellas de rodado. Que entendió que uno había quedado y otro se había dado a la fuga, pero no le dieron más datos. Que de los rastros no hay fotografías, no se encontraron rastros que marcaran un diseño de traslado. Que había vegetación aplastada. Que están registrados.

III. ALEGATOS DE CLAUSURA

En su síntesis de lo probado y su significado legal, la representante del Ministerio Público Fiscal dijo que se probó que los imputados junto a un tercero no individualizado fueron quienes el 29 de mayo ingresaron al establecimiento de A., ubicado en el km. 170 de la ruta 251 de Sao y faenaron 5 animales vacunos Hereford con marca LA pertenecientes a L. Ernesto A.. Les dispararon con arma de fuego, los evisceraron, le cortaron la cabeza y se apoderaron de dos de esos animales. La prueba de los hechos comenzó con el

relato del jefe de la brigada rural que estaba en el campo de A. según una alerta que tenían de que los F. andarían cerca del campo. Así fue como a horas 21 vieron que había animales faenados que todavía estaban según Paz, calientes de sangre como recién faenados. Que se quedaron en vigilancia en el lugar. Era noche oscura, cerrada y así fue que por la madrugada ven salir una camioneta que identifican como la de los F., Toyota doble cabina GMN 036 que encara al personal, que da la voz de alerta pero se dieron a la fuga. Al pasar la tranquera se les cae uno de los animales faenados. Que comienza la persecución por personal de la brigada, que continuó luego S., Campitelli por otro lado, que duró más de 40 km. hasta que se logró la detención de la camioneta. Que en esa persecución entre el km. 141 y 144 dos de los masculinos se tiran de la camioneta. Que ellos son vistos por personal de la brigada como dijo Diego Paz. Uno se da a la fuga, y pese a una búsqueda y rastillaje de brigada rural, Conesa, COER y canes logró darse a la fuga. El otro que cae, quedo a la vera de la ruta, que es identificado como A. F.. Que inmediatamente es aprendido y trasladado a la Comisaría 20 de Conesa. Que esa persecución continuó, también vieron que en esa misma camioneta que iba a marcha muy veloz, como dijo Diego Paz, que no lograba alcanzarlos pese a ir en un móvil policial que era una camioneta nueva. Que en la maniobra en el km. 144 caen dos animales, entre que salieron del campo de A., donde fueron faenados, hasta que se les cae de la camioneta. Que esos animales que después fueron secuestrados y llevados hasta la Comisaría 20, donde recién allí al ser avisado el hijo de A. pudo hacer el reconocimiento de dos de los animales faenados en su establecimiento, lo que determina como de su propiedad, por la marca. También el testimonio del Scio. González que estuvo en la requisita del Toyota, que en el km. 125 logró detener a la camioneta que era conducida por el imputado A. F., identificado y trasladado a la Comisaría de General Conesa. Que en la requisita encontraron un proyectil de arma de fuego, un cuchillo, manchas de sangre, restos de carne vacuna, un bidón de combustible, que había sido utilizado para tratar de limpiar las pruebas de los animales que llevaban allí, que también el testimonio de Arce, quien relató la pericia sobre los disparos,

según

dermotest

a

los

dos

imputados,

según

levantó

Oller,

inmediatamente de su aprehensión, y al utilizar la metodología de barrido electrónico, se comprobó que había residuos asociados consistentes a A. y A. F., usado bajo protocolo internacional y que fue totalmente utilizado. Con esos testimonios se probó que tanto A. como A. F. dieron muerte a 5 animales vacunos y luego se apoderaron de dos de ellos. Luego de la producción de la prueba, el representante del Ministerio Público Fiscal dijo que está convencido que lo que dijo en el alegato inicial se cumplió, pues los testimonios de los involucrados

sobre

la

persecución,

hasta

los

mínimos

detalles

encastran

quirúrgicamente. Que Paz fue a ese campo porque se estableció un protocolo con base de datos, que tiene por objetivo determinar modus operandi, vehículos, y Paz, en ese protocolo observó que uno de los F. pasaba descargado y luego, pasaría de nuevo con los animales por los controles. Que su teoría del hecho fue acreditada según las diferentes declaraciones. Que entiende que la Defensa no descarta la hipótesis del hecho, pero sí tal vez de una forma menos relevante del punto de vista penal, ya por no estar agravado por la participación de tres personas, o porque sea tentativa. Sobre las tres personas, puede ver que Paz no deja dudas que vio una persona corriendo y yéndose al campo. La única duda era sobre la otra persona, que pensó que era un bulto. Que era A. B. F., al largarse queda inconsciente, y ahí mismo es cuando los funcionarios de Conesa lo ponen a resguardo. Paz no tuvo duda de ese tercero. C. participó de la búsqueda, e indicó que efectivamente había huellas. Que pudieron determinar que eran pasos largos. Que indefectiblemente iba caminando. Que se introdujo en el campo, y se pierde al ir hacia la ruta. Hasta Oller dijo que había vegetación aplastada, una persona había circulado por el lugar. Que las personas eran tres, el tercero se fugó. La otra menos lesiva, del tipo penal, sería la tentativa, y en principio dice que acá se mataron 5 animales. Que si bien A. reconoció los animales por su marca, esos animales no servían para otra cosa que los perros, el daño fue consumado. Que las cabezas estaban a treinta kms. del establecimiento. Que los autores del ilícito tuvieron disponibilidad de la cosa robada. Que no es relevante que hayan tenido disponibilidad, porque el STJ se expidió al respecto, siendo su doctrina de aplicación obligatoria- que el desapoderamiento opera en el mismo instante que se haya quitado de la disponibilidad al tenedor, citando la sentencia Pino, García, Almonacid, como ejemplos. También la sentencia en la causa Rojas 28327 del 2016. Que se basaron según voto de Barotto, con adhesión de otros tres jueces. Que hoy se cumplen tres meses del 9 de septiembre 063302018 del TI, que dijo que el STJ ha dicho y entendido que el apoderamiento se

perfecciona desde que son perseguidos, el desapoderamiento, desde que los bienes fueron sacados de la esfera de custodia de sus dueños. Que es doctrina obligatoria del STJRN. Alega que han presentado un caso, diciendo lo que sucedió, y por lo expuesto solicitan se condene a los imputados por el delito de abigeato agravado por la participación de tres personas, 45, 167 quater, inc. 6° del código, como coautores. A la defensa le parece que hay coincidencias y diferencias con lo dicho por los Fiscales. Que sin intenciones de hacer planteos absurdos, o poco probables, hay pruebas que determinan participación en el hecho, pero no en la hipótesis que plantea el Ministerio Público Fiscal. Que A. y A. han participado en una porción del hecho en circunstancias diferentes a las que plantea la Fiscalía. En torno a las diferencias, entienden que no hay delito de participación de tres personas, ni se ha consumado. Que también harán propia la frase que la única verdad es la realidad. Alega orfandad probatoria de la presencia de una tercera persona, y de la consumación. Que el único testigo útil y que aporta es Paz, quien declaró con meridiana claridad y coherencia, aunque descrea de alguna parte. Que no lo plantea pero que cree que no era un control al voleo. Que sus clientes pudieron demostrar que llegaron al establecimiento de A., y al llegar ven las luces de un vehículo que viene para egresar, y que le tapa la salida, le hace señas y voz de alto, y ellos arrancan. Que inmediatamente comienza el seguimiento del rodado, que no perderán de vista. Que comienzan la persecución de la que descartan dos animales vacunos. Hay tres frases textuales, que la persecución duró 10 minutos, no había animales en la caja, y que después se descartó. Que sobre la tercer persona, su participación supone un agravante, pero nadie dio testimonio certero. Que C. no pudo aportar nada, solo de oídas. Que no es el caso. Que lo mismo sucede con A., le dijeron que eran tres, una sola se tiró de la caja. Que el resto nada dijo. Que algo aproximado dijo otro de ellos, pero si bien dijo que había sacado fotografías, no se vieron. Que el testigo Paz dijo que uno había salido corriendo. Que sobre el exhaustivo rastillaje, si en el mismo no se pudo dar con la tercera persona, es porque no existió. Que era invierno, madrugada, y no lo pudieron establecer. Que no hay certezas de la existencia de esa tercer persona. Si no sería el 167 ter y no quater. No se acreditó y no existió. Que por eso se impone una calificación legal según el 167 ter. La defensa plantea la tentativa, por sobre la consumación. Cita el nacimiento de las figuras contra la propiedad, y cita las formas doctrinarias sobre la consumación. Consumación, con el desapoderamiento no es,

es con el apoderamiento, cuando tiene libre disponibilidad de la cosa, pero aquí hubo todo el tiempo una persecución. Que tanto doctrina como jurisprudencia dicen que la libre disponibilidad no se perfecciona cuando el sujeto es perseguido. Y encima si es perseguido por policías que tienen a su cargo la prevención y represión de ese tipo de hechos. Desde que salen hasta que se caen los dos animales, son perseguidos. Nunca tuvieron disponibilidad, siquiera por fracción de segundo, que es el espacio requerido para poder disponer del bien. Cita a Donna, y su teoría de la disponibilidad, superando la dicotomía entre Núñez y Soler. Dice que apoderarse exige consolidar el poder sobre la cosa, lo que no existió. Que se integra con la privación del uso y goce del dueño, mas la posibilidad de disponer libremente. Fontán Balestra en el mismo sentido, requiriendo que exista la posibilidad de disponer, lo que no se verificó acá. En ningún momento estuvieron solos, siempre perseguidos por la policía. Cita a la CNCP que habla que la privación no basta. Cita abundante doctrina y jurisprudencia, de diferentes Tribunales y autores nacionales. El descarte de los animales determina la tentativa, que inmediatamente de detectados estuvieron bajo persecución. Que la disponibilidad debe ser real y no ficta, según dijo el Dr. Tozzini. Con ello sostiene que es un supuesto de tentativa. Finalmente sobre el flagelo del abigeato, relata que lo es para los propietarios, pero también es que no es responsabilidad de los F.. Que a tal punto no terminó con los F., que Rionegro digital, tuvo noticias de hechos a posteriori. Que el problema traspasa a los aquí imputados, y que en cualquier caso será cuestión de prevención, pero sus clientes deben ser juzgados por el hecho que se los trajo, no por las implicancias del delito en general. Cita por último que hubo un reconocimiento, que tuvo resultado negativo. Por ello dice que deben ser calificadas sus conductas según el art. 167 ter, en grado de tentativa según el 42 y 44 del C.P.. Se dio tras ello una réplica del Fiscal, que agregó que, según la teoría de la defensa, en la lomada, cuando fueron perdidos de vista, los imputados tuvieron la disponibilidad de lo sustraído, y más allá de sostener lo ya dicho. Por su parte, la defensa dice que eso es una verdad a medias, ya que hubo una pregunta precisa y concreta, y que Paz dijo que nunca los perdió de vista, lo que demuestra que nunca tuvieron la libre disponibilidad de los objetos robados. Cedida la palabra a los imputados, escogieron guardar silencio. Finalmente se declaró cerrado el debate pasando de inmediato el Tribunal a deliberar en sesión secreta conforme lo manda el art. 188 C.P.P y habiéndose

dictado el veredicto, se dispuso diferir la lectura hasta el día de la fecha en consonancia con las disposiciones del art. 190 C.P.P y arts. 1 y 3 de la Acordada 6/18-STJ.

IV. FUNDAMENTOS

Encontrándose el Tribunal en condiciones de resolver, se realizó el sorteo de votos, estableciéndose que la votación mantendrá el siguiente orden: Carlos Reussi, Juan Martín Brussino Kain y Adrián Dvorzak, respondiéndose a las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Se ha probado el hecho intimado, y la autoría penalmente responsable de los imputados? ¿Cuál es el encuadre típico adecuado de la conducta en reproche?

Segunda: ¿Cuál es el pronunciamiento que en definitiva corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Juez Carlos Reussi dijo:

Luego de haber identificado las posturas esgrimidas por las partes en sus alegatos de clausura, oída la totalidad de la prueba testimonial y pericial producida, adelanto que a mi entender la Acusación ha acreditado suficientemente las mayoría de las proposiciones fácticas de su teoría del caso, tal como fueran referidas al comienzo y a cuyo relato me remito íntegramente en honor a la brevedad, teniendo así por demostrados los hechos investigados y la responsabilidad penal de los imputados, bien que por las diferencias surgidas, según una calificación legal diferente a la planteada, y por las razones que paso a desarrollar. Según tales condiciones corresponde ahora desentrañar si se ha probado la existencia de la hipótesis planteada por el Fiscal en su acusación al requerir la declaración de la responsabilidad penal de los imputados. Para ello habrá que ponderar los elementos de prueba producidos en la sala de audiencias, para establecer si este hecho así descripto ha ocurrido tal como lo propone la acusación. El Ministerio Público Fiscal había adelantado que en la causa, había una concatenación de eventos que a su vez, habían sido advertidos por diferentes testigos y que ello, al momento de tener a la vista todos los testimonios, adquiriría una visión completa que permitiría tener por acreditado el hecho en toda su extensión. En ello debo decir que si bien efectivamente el panorama se fue presentado segmentadamente, en función de lo que cada testigo había visto, al momento de observar el cuadro pleno no le encuentro el mismo poder convictivo que vio la Fiscalía, y

puntualmente en torno a la participación de una tercer persona en el hecho. En ese punto, encuentro que el panorama fáctico acreditado no cuenta con la certidumbre necesaria, coincidiendo con lo que dijo al respecto la Defensa. En el desarrollo del debate, ha habido un núcleo de coincidencia entre las partes, sobre el acaecimiento del hecho imputado, en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, para diferir en dos aspectos: si el delito es tentado, y su participó una tercera persona. Veamos el último aspecto, partiendo de las declaraciones del Policía Paz de la Brigada Rural de San Antonio y los restantes concurrentes entre los cuales destaco a C. y Oller, que al saber que había habido un F. –no sabemos quien- pasando un puesto carretero pudo encontrar similitudes con hechos anteriores que lo pusieron sobre alerta en cuanto que podría estarse llevando adelante un nuevo hecho de abigeato. Tomando en cuenta que –según explicó Paz había reiterados casos en el campo de A., denominado Laguna Cortés, se dirigió hacia allí en compañía de otro efectivo policial y constató que había 5 animales que habían sido ultimados, tres dentro y dos fuera del corral (sabiéndose después que lo fueron de un disparo en la cabeza) despanzados y cortada la cabeza. Ante ello decidieron esperar que los fueran a buscar. En la secuencia, desde el interior del campo con su compañero vieron pasar un vehículo por la ruta, que aminoró su marcha y luego aceleró, por lo que entendiendo que podía tener que ver decidieron seguirlo, y al alcanzarlo vieron que era solo una pareja que circunstancialmente pasaba por allí buscando alojamiento. Al volver al campo Paz, detectó la presencia de personas en el interior del campo, y pese a intentar detenerlos dando la voz de alto, se dieron a la fuga. A ésta altura de los restos de los animales quedaron donde originariamente dos en el interior del campo, y uno cayó cuando la camioneta atravesaba la tranquera de salida, quedando dos arriba del vehículo. Continuó Paz contando sobre la fuga del vehículo que estaba dentro del campo, que a la postre será identificado como la camioneta TOYOTA HILUX dominio GMN 036, que se conocerá fue conducida en todo el trayecto por A. M. F.. Iniciada la persecución tras ese incidente, quedó claro más allá de qué velocidad llevaban ambos, que eran altísimas, y que un móvil policial tipo camioneta de los Nissan, no sólo no podía darle alcance sino que se le escapaba. Gracias a ello, ven en un momento desde mucha distancia que la camioneta frena y da la vuelta en U. Ese es el momento en que el Fiscal entiende que los dos coautores con A. F. se bajaron del vehículo. En el lugar, fruto presuntamente de un golpe al bajarse

quedó presuntamente desmayado A. B. F., y el Fiscal sostiene que un tercero se fue corriendo rumbo al campo. Pero más allá del empeño puesto de manifiesto por el Fiscal para sostener ese suceso, que da lugar al agravamiento de la conducta, no vemos la misma fuerza en los dichos de Paz. Véase que el mismo, al declarar, dijo que –en un contexto de noche oscura y escasa visibilidad- cayeron lo que parecían dos personas. Una quedó tirada en el piso. Y modularon por ella a fin de que refuerzos la buscaran a esa y la tercer persona mientras procuraban alcanzar la camioneta. Luego, al momento de la detención, había una sola persona en el vehículo, quien no opuso resistencia. Más adelante dirá al Defensor que a simple vista vieron que caen dos personas, y que está seguro que el que fugó era una persona, pero debieron continuar en procura del vehículo que perseguían. Luego, en lo que interesa, C. dirá que el COER hizo un rastillaje del sujeto que presuntamente había ido por el campo, sin resultados y Oller dirá que no encontraron rastros, si vegetación aplastada. Así sentada la prueba relativa a esa tercer persona, encuentro que es insuficiente, por carecer de la certidumbre que el convencimiento judicial exige. Ese aventurar la tercer persona, presente en los dichos de Paz, no tiene, por una parte, ningún sustento objetivo, y por el otro, guarda cierta relativización por sus propios dichos, y por las circunstancias en que ocurrió, bajándose desde una camioneta que había ganado distancia respecto al móvil policial, a tan alta velocidad que su consorte quedó tendido allí mientras él salió corriendo a tal velocidad que no fue visto por los policías, en un marco de noche oscura, en fin, en un contexto en el que no basta para convencer sobre dicha presencia. Los restantes testimonios que aludieron a la tercer persona, tal A., tal el resto de los policías, en el punto actuaron de oídas, sin aportar elementos genuina y directamente percibidos por ellos. Nada puede endilgarse a Paz por esto, era un momento de altísima tensión, en una persecución a gran velocidad y con peligro de vida, que requirió una valentía especial en los efectivos. Asimismo, que continuaran con el trámite de persecución es en todo lógico, por cuanto el apoyo desde Conesa estaba por llegar. Sin embargo, nada se recolectó que apoyara sus dichos, vg., respecto a pisadas en derredor de los animales faenados, o de pisadas en el campo, y correspondencia entre ellas, que pudieran demostrar fehacientemente que eso que le pareció a Paz que era una persona que bajaba del vehículo, efectivamente lo

era. Dejo dicho que a mi criterio, el hecho –desde el modo en que fue ejecutado– presentó a la labor policial serias dificultades de investigación que en algún aspecto fue subsanado, pero que en otros no. Y entre éstos últimos inscribo éste capítulo relativo a la tercer persona, que no puedo tener por acreditada, como para aseverarlo con fuerza de verdad judicial. Sí en lo relativo a la participación de los F. en el faenado e intento de traslado de los animales. Y también en lo que hace a lo que hizo A. F. en la huída, que después de dejar a su hermano en el modo en el que antes leyerá, continuó con la marcha, dando diferentes rodeos, que incluyeron vueltas, bajadas a la banquina, donde cayeron los dos animales que tenía en la caja y estaba transportando, vuelta rumbo a Conesa, con persecución en el interior del camping municipal incluido, para luego ser detenido, finalmente, en el trayecto de vuelta desde General Conesa hacia San Antonio Oeste, lugar donde se secuestraron elementos del interior del vehículo, de los que descolla una vaina de calibre .22.-

No se encontró, a lo largo de la noche, el arma de fuego utilizada para ultimar a los vacunos (que bien pueden haber sido más de una, ya que no se conoce si fue una sola la utilizada). No declaró en autos sobre el asunto la comisión policial que detuvo a A. F., ni conocemos las condiciones en que se encontraba entonces. Tampoco se conoce el significado biológico de la mancha símil sangre habida en el cuchillo que se secuestró en la camioneta, o los resultados del estudio balístico que podría haberse hecho, para conocer si los proyectiles fueron del mismo tipo y calibre, y usados por la misma arma. O incluso, de la distancia a que se disparó. Entre otras cosas que no se conocen. Lo que sí se conoce, y no hay dudas al respecto, es que A. Mariano F. y A. B. F. fueron la noche del 29 de mayo de 2019 al establecimiento rural Laguna Cortez, en el km.170 de la ruta nacional 251. Una vez allí, mediante disparos con arma de fuego ultimaron 5 cabezas de ganado vacuno Hereford pampa Colorado, de propiedad de L. Ernesto A.. Los animales los despanzaron y decapitaron. Tras ello se fueron del lugar, volviendo en horario de madrugada, con el cometido de llevárselos a bordo de la camioneta marca Toyota Hilux, dominio GMN036. Encontrándose en dicha faena fueron sorprendidos por el Oficial Paz y su comisión, debiéndose dar a la fuga con solo tres reses cargadas, de las cuales se les cayó una en la tranquera a la salida, y las otras dos cayeron luego, cuando ya solo se encontraba A. en su camioneta, promediando la persecución a que fue sometido por fuerzas policiales de la Brigada rural y de la policía de Río

Negro de la ciudad de General Conesa. Ese es el límite significativo de la prueba producida, ya más que eso no puede tenerse por acreditado más allá de toda duda. Sentado dicho hecho, habré ahora de señalar cuál es la figura legal que atrapa la conducta de los nombrados. Para ello creo que es menester aclarar que una

vez propuestos los hechos, es el juez el que debe escoger la calificación legal aplicable y teniendo como techo la presentada por el Ministerio Público. Claramente estamos frente a un delito de abigeato, en el que la acción mancomunada de los F. produjo el deceso de 5 animales vacunos, de un disparo en la cabeza. Encuentro que el Ministerio Público Fiscal ha presentado una descripción de los hechos, constitutiva de la acusación, que reúne las normas típicas en orden al delito de abigeato agravado de 5 cabezas de ganado y medio motorizado para su traslado, en carácter de coautores (arts. 45, y 167 ter, segundo párrafo del C.P.). En ese sentido, conforme lo establecido en el art. 191 del C.P.P. se ha de analizar la cuestión de la tipicidad, con la posibilidad de asignarle al hecho una calificación menos gravosa que la propuesta por la acusación, y que la defensa ha tenido ocasión de refutar. En todo momento el hecho por el que se encausó a los F. daba aviso acerca de la muerte de las 5 cabezas de ganado, y el uso de un medio motorizado para su transporte, y en tanto ello fue así, la Defensa tuvo en toda oportunidad la chance de rebatir los conceptos y las pruebas, sin que así lo haya logrado. No ha habido en ese sentido una actividad hábil para desvirtuar que los F. estuvieron allí, mataron los vacunos, se fueron, volvieron, fueron sorprendidos, se dieron a la fuga, se desprendieron del arma de fuego usada, uno de ellos se bajó del vehículo en la persecución, el otro continuó la huída, se escondió, fue hallado, reemprendió la fuga, y finalmente se entregó a sus captores. Todo eso se encuentra acreditado, y aunque la Fiscalía persiguiera un delito mayor, el que proclamo al caso se encuentra contenido acabadamente. ¿Y qué es lo que interesa desde el punto de vista penal inicialmente para así

calificar la acción? En primer término, encuentro sobresaliente el que hayan dado muerte a las 5 cabezas de ganado mayor, más allá que luego solo pudieran cargar tres, y que una de ellas se cayera apenas salir del campo, y las otras dos fueran descartadas en la persecución, ya por voluntad, ya por la violencia propia de la persecución, cuando suponemos que a bordo del vehículo sólo se encontraba A. F..

Entiendo que este es un asunto que debe ser explicado a partir de las notas

propias del abigeato cometido, en que se dio muerte a los animales. Al rematar a los animales, su legítimo propietario sufre la pérdida de su propiedad, desde el momento en que el mismo pierde la vida y su integridad física por el destazado al que fue sometido por los imputados. Ello constituye el desapoderamiento por cuanto el animal deja de cumplir la finalidad asignada al mismo por su legítimo dueño, sin necesidad de que el mismo sea "sacado" del ámbito de custodia del propietario como cualquier otro bien mueble. En ese sentido, la evidente adecuación de los relatos fácticos a las normas propugnadas, exime de mayores consideraciones. Es que con lo actuado al dar la muerte a los vacunos, produjeron la desnaturalización del semoviente, transformándolo en una cosa mueble, y si bien no pudieron consumir su iter criminis llevándose la carne ante la presencia de los hombres de ley, que provocaron su fuga, lo actuado configura la consumación, independientemente de la subsistencia de los restos del animal como faena no aprovechada por los reos. Es así entonces que poco interesa, a ojos de ésta postura, si se interrumpió o no la persecución, si fueron o no perdidos de vista, etc., como pretendía discutir el Defensor a fines de propiciar la tentativa como etapa en que se concluyó el hecho. Aquí el delito, entendemos, ha sido consumado, desde el momento mismo en que les dieron muerte. Y en tanto se desplazaban en un vehículo motorizado, la vigencia del tipo legal propuesto es de toda evidencia. Es este un asunto en el que los grandes autores nacionales no se han detenido, probablemente fruto de la falta de asuntos similares en el ámbito metropolitano. Sin embargo, sí encontramos estudios de éste tipo en el ámbito cordobés, o mendocino, etc. Veamos así que los conceptos que guían éste capítulo se encuentran vertidos en el artículo "La muerte del animal, la consumación, la tentativa y el agotamiento en el abigeato", de Cristóbal Laje Ros, donde se lee que cuando "...los animales pasan de vivos a muertos, de semovientes a inmóviles per se y la nueva naturaleza de la cosa genera la automática consumación del abigeato, porque el posterior apoderamiento de los cadáveres o sus partes no constituye un abigeato, un robo o un hurto, sino el agotamiento del abigeato...", en conceptos perfectamente aplicables a la presente. Y en ese sentido, todos los actos relativos a la segunda ocasión en que acudieron esa noche al establecimiento rural Laguna Cortez, y fueron sorprendidos en momentos en que cargaron la carne para llevársela a bordo de la camioneta, son todos momentos del agotamiento del hecho, ya consumado. Como también lo sería

el que dedicasen la carne a formar parte de un asado o estofado. Todo esto no me permite abrigar dudas de que la calificación legal escogida es la que debe aplicarse a los hermanos F. por el hecho por el que se encuentran siendo juzgados, esto es, la emergente del art. 167 ter, segundo párrafo, del C.P., a título de coautores.

A la primera cuestión planteada, el doctor Juan Martín Brussino Kain dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos por el vocal que me precede en orden de votación.

A la primera cuestión planteada, el Dr. Adrián Dvorzak dijo:

Adhiero a los fundamentos expresados por el primer votante.

A la segunda cuestión, el Juez Carlos Reussi dijo:

Atento la suerte asumida por el trámite en el capítulo anterior, ha de decirse entonces que se ha logrado determinar que los hechos intimados han tenido lugar, y que ambos imputados resultan responsables penalmente según se concluye en la presente sentencia. Así las cosas, el paso lógico siguiente es la individualización de la pena a imponerles, dentro de las escalas penales y significaciones resultantes de lo dicho en la cuestión anterior, y agregando las que se introducirán en la presente, por haberse producido en el marco de la cesura prueba testimonio, y observaciones plenamente válidas señaladas por la Fiscalía, y por la Defensa. Veamos primero sus alegaciones:

Audiencia de Cesura:

En cuanto a la pena que corresponde imponer, se realizó la audiencia de cesura dispuesta por el art. 173 CPP donde las partes convinieron probatoriamente que los imputados no tienen antecedentes penales, que el vehículo involucrado en el hecho es de titularidad de M. A. F., y que lo era al día del hecho, así como que Marta Rojas F., madre de los imputados se encuentra en un delicado estado de salud y que A. F. es padre de diez hijos. Tras ello el Fiscal formuló reserva facultad impugnatoria por la calificación legal, al entender que la escogida por el Tribunal no es correcta, mientras que la Defensa efectúa reserva por el tipo penal en tanto no se ajusta a los hechos debatidos, las que se tuvieron presentes. Luego de ello se produjo la prueba ofrecida por ambas partes, quienes al término alegaron sobre su significado y en el marco del objetivo propio de la cesura. Inició Jorge L. A. a quien se le recordaron sus obligaciones y dio juramento de ley. Que

su campo es el Laguna Cortez, de propiedad de su padre. Que el perjuicio económico originado por los 5 animales, al día de hoy, cuestan 150 mil pesos, aproximadamente, en total, y al momento del hecho, valdrían 100 mil. Que eran animales de unos 300 kgs. Que del producido de los animales se perjudica en éste caso su padre, que se dedica a eso de toda la vida. Después del hecho y que se apresaron a los encartados no volvió a sufrir nuevos robos. Antes sí había sufrido muchos eventos. Que el destino de los animales era para la venta y cría. El testigo Diego Alfonso Paz dijo que es policía y es jefe de la brigada rural de SAO. Que estuvo a cargo del operativo, que ya declaró y específicamente al momento del hecho, dijo que cuando dio la voz de alto al estar parado en la tranquera, se tuvo que hacer a un lado, en la única vía de salida que tenían. Que si no se corría lo pasaban por encima. Sobre las velocidades de la persecución, que iban a 190 y le decía que fueran tranquilos al chofer, que así y todo se les iban. En minutos estaban cerca de Conesa. Que era noche muy cerrada, no se veía, lloviznaba, estaba húmedo y fresco. Que él escuchó en el campo un sonido en el corral y al alumbrar con la linterna, ve que se prenden los faros del vehículo. Que a la tranquera hay 300 m. y no se veía nada. Que en la ruta, la persecución siempre fue hacia un mismo lado, que se veían bultos atrás, presumiblemente las reses. Que hacen un giro sobre la ruta, y se les fueron de frente, se hicieron ellos a un costado para que no los choquen, y al dar la vuelta, como que se fueron a SAO, que en una subida los perdieron de vista. Que se encendieron los faroles a un costado y vuelven nuevamente a Conesa. A la detención, la Hilux tenía una rueda en llanta. La rueda estaba desinflada. A la defensa le dijo que hace 17 años en la policía, que ha participado en diversas persecuciones, que todos intentan huir. Que tenían un buen chofer. El testigo Cabo Leandro A. Campitelli Correa dijo que sobre la persecución, se desarrolló en la parte del Balneario Lavezzo en costa del río. Que ahí los vieron por primera vez. Después le hicieron un toque de sirena, no haciendo caso y acelerando por un camino de tierra vecinal hasta llegar a la ruta 251, después viró bruscamente hacia la derecha con dirección a SAO, todo a alta velocidad mientras ellos daban noticia radial a otros móviles. Que aproximadamente en el camping iba a 80 km. según las posibilidades de su vehículo. Ellos iban más rápido. Los perdieron en dos curvas. Que ese camino vecinal está fuera del pueblo, en la zona del camping. Es camino interno del mismo. Y lo transitan personas que hacen actividades recreativas. Que en el pueblo de Conesa no los vió. Estaban a 2 km. de Conesa.

Al ir hacia SAO, iban por 251 pasando por el acceso de Conesa, por calle San Martín, y pasaron por el puesto caminero. Que la velocidad allí no podría decirlo pero era mucho más de los 100 km. que da el vehículo en que se conducían. A la defensa le dijo que iban en un Fiat Siena, Paz andaba en una Nissan, la que desconoce que velocidad puede desarrollar. El testigo José Pablo Oller dijo que trabaja en Criminalística de SAO, de la Policía de Río Negro. Que los animales murieron por disparo en la cabeza, que cuando los vio estaban despanzados, sin vísceras, ni cabeza. Todos iguales. Que en el establecimiento Laguna Cortez el personal sobre el acceso halló un animal vacuno, los restos y las cabezas de los animales. Que conocía a los imputados, los había sentido nombrar. Los escuchó por un hecho previo al de Laguna Cortez de abigeato también. A la defensa dijo que Paz andaba en un móvil policial modelo Nissan, que no sabe a qué velocidad puede conducir. Que por el hecho previo invocado desconoce si fueron imputados. Que se les secuestró el vehículo en su domicilio. El testigo veterinario Marcos Hernán Seleiman de Salud Ambiental dijo que las condiciones normales para faenar un animal y ponerlo en el comercio, vendiendo los animales documentados al matadero, con la guía y el documento de tránsito electrónico. Que la guía documenta el traspaso de la propiedad, y el DTE, documento que habla sobre la situación sanitaria del rodeo de ese campo. Que dice que la hacienda cumple con los requisitos sanitarios. Todo el plan sanitario, vacunas, antibióticos, tiempos de retirada. Entrados al matadero lo hacen 12 hs. antes de la faena para desestresarse del traslado. Después se los baña antes de entrar al matadero, para llevar la sangre de la piel a los órganos internos, y favorecer el sangrado al degüelle. Que se insensibilizan sin sufrimiento, se degüellan después de colgados, y hay distintas zonas. Las sucias con cuereo y eviscerado, y luego pasa a la zona limpia. En zona de faena, se ata la ampolla rectal para que no caiga la materia fecal sobre la res, lo que produciría la contaminación de toda la carne. Sigue el proceso de faena, con prácticas como cuchillos esterilizados para no contaminarse. Hay un montón de prácticas para evitar la contaminación cruzada, así hasta llegar al frío. Que en cuanto a las vacunas dice que la documentación del DTE demuestra que pueden entrar a la línea de faena, con plan sanitario al día. Se controla, por ejemplo, que la desparasitación con avermectinas, que producen largo tiempo de retirada sobre la hacienda, no pudiendo entrar por hasta 4 meses por presencia de residuos tóxicos para faena. También los antibióticos tienen tiempos de retirada

dependiendo de cada uno, y por como se retiran. El testigo José María Lagos del departamento de Fiscalización de industria dijo que es licenciado en tecnología de los alimentos, trabajó siempre en la industria alimenticia, y trabaja en salud ambiental de los alimentos como responsable. Que Seleiman es su jefe. En referencia a que la carne fuera liberada sin el control de los frigoríficos, el peligro asociado son las enfermedades transmitidas por alimentos. Que trabajan en el Ministerio con planes de vigilancia para velar con el cumplimiento del plan, y reducir el riesgo de las ETAs, como por ejemplo el síndrome urémico hemolítico, causado por una familia de bacterias, y sobre todo las que producen toxinas que desencadenan el síndrome. Que es común que los animales tengan bacterias en su interior, las prácticas buscan reducir los riesgos que lleguen a la carne. El SUH puede causar causas renales severas, en niños y adultos mayores, especialmente. Que puede llegar a producir la muerte en casos graves. La Provincia de Río Negro en cuanto a la contaminación por ETAs dice que en SUH son de denuncia obligatoria por los hospitales. Que después se hace una encuesta epidemiológica, para determinar el riesgo o la causa de raíz. Que fundamentalmente en éstos casos están asociados al consumo de carne picada, o malas prácticas al procesar los alimentos. Estadísticamente a nivel Nación la tendencia es a la baja, pero en la Provincia de Río Negro está invertida, con tendencia en alza, de 5 casos en 2017, y 11 en 2019. También se pueden presentar diarreas por las intoxicaciones. Que esas bacterias tienen bajas dosis infectivas. La Defensa pregunto a A. F. hasta que grado estudió, y refirió que lo hizo hasta 5° grado, mientras que a lo mismo A. F., dijo que estudió hasta 2° año. También que al momento de la detención vivía con sus padres, que los cuida por ser el hijo menor, y ser ellos ancianos. El testigo de la defensa Walter Marcelo Godoy dijo que es vecino de los papas de A. y A., que viven con A.. Que no trabajan. Que ignora su salud, pero no se los ve bien. Que A. F. es mecánico, con su propio taller, de mecánica de autos. Que el trabajo es irregular, como el del testigo. Que A. tiene un camioncito regador. A. no tiene familia propia y A. tiene diez hijos y una señora con la que convive ahora. Que algunos viven con él y otros no. Que el mayor debe tener alrededor de 30 y el más chiquito dos o tres años. Que la mujer no trabaja. Que los padres de ambos tenían un puestito, vendían como en una chatarrería. A la Fiscalía le dijo que a A. lo conoce desde hace unos 5 años. Que conoce a

sus padres. Que no sabe como se llama la señora ni los hijos de A.. Que el taller de A. cree que es de él, está en su casa. Que lo tiene desde que lo conoce. El testigo de la defensa Juan Carlos Huilcopam relató que conoce a A. de SAO, desde chico. Que se dedica a ayudar a los padres, maneja camiones, tiene su camión, y lleva agua a los campos y eso. Que también sabe ir a buscar ladrillos a conesa, depende de las changas. Que vive con los padres, de unos 70 años. Que conoce a los padres, que no tienen trabajo. Sabe que A. fue detenido, en la causa, y que en ese momento llevaba viajes de agua. Que no fue a la escuela con A.. A la fiscalía dijo que usa el camión de él. Que sabe que lo último que hizo fue vender ladrillos. No sabe si en el momento de coso estaba desocupado. Que el camión era de él. El testigo Carlos Hernán Velazquez dijo que es docente, que conoce a A.

F. porque tiene camiones y él le hacía mecánica. Que él hace mecánica en su casa. Que el taller era en el patio de la casa, ahora se hizo un lugarcito, no tenía taller. Que siempre se dedicó a eso A.. Conoce a su familia, con su señora Roxana y tres nenes. Además con otra señora tiene más hijos, en total 10, el más grande de 25 años mas o menos, y el más chico debe tener dos años. A la fiscalía le dijo que hace mecánica general, con buen conocimiento, desde hace muchos años. Que el testigo le lleva un camión con un tanque de riego, a veces salen viajes. Sobre si alguna vez escuchó comentarios de A. con el abigeato nunca escuchó nada en SAO. El testigo Eduardo Leopoldo Cerda dijo que conoce a A. F., es su vecino desde hace 6 o 7 años. Que vive con tres de sus hijos y su señora. Que uno debe tener 2 años, el otro 6 y el otro 9. Su señora se llama Roxana, quien no trabaja. Que A. es mecánico de autos y camiones. Que su lugar de trabajo es en su casa, en un galponcito. Que por como está la situación es como changas, lo que entra hay que trabajar. A la Fiscalía le dijo que es vecino por el fondo. Que no vio la policía en el domicilio de A.. Que actualmente tiene una camioneta S-10, y antes tenía un Gol viejito. Alegatos de Cesura:

La Fiscalía dijo que las únicas atenuantes penales que existen en autos son las relativas a la carencia de antecedentes penales, al día del hecho y la actualidad. El resto de las circunstancias agravan su situación. Sobre el daño causado, dijo que es irreparable por la muerte de 5 animales. Que el daño causado a A., sería de 150 mil pesos por la muerte de los animales, con los que ya no cuenta para dedicarse al comercio. Sobre la crueldad y el medio empleado, dijo que lo fue mediante

el disparo de arma de fuego, y luego los faenaron, cortaron, los degollaron. Remarcó el sufrimiento causado a los animales, con el solo fin de apoderarse de ellos, usando la camioneta Toyota de A. F.. Sobre el peligro causado, recordó lo dicho por el oficial Paz a cargo del operativo, que los vió en el lugar del hecho, y que lo encararon como venían con la camioneta. Que donde él estaba era la única salida y si no se corre lo atropellan. Que la persecución fue a alta velocidad, donde la camioneta de la policía iba a 190 km/h. por lo que los condenados iban más rápido, poniendo en riesgo a los policías, el móvil y la sociedad toda. Campitelli también recordó que a solo 2 km de la ciudad donde hay alto tránsito iban a más de 100 km/h. Prueba de ello es como se encontró el vehículo, que quedó con las llantas bajas, por la velocidad que llevaba durante la huida. Que también sobre el peligro que podrían haber causado esos 5 animales, cada uno pesaría unos 300 kgs. que pasarían al comercio, a la luz de lo que manifestaron los Dres. Seleiman y Lagos, donde se mencionó el proceso de la faena de animales y los procedimientos correctos que demuestran con la documentación, y qué hubiera pasado si las carnes hubieran pasado al comercio sin los cuidados para ser consumida. Que hablaron sobre el proceso de matar al animal, sin que sufra. Que no pasó así con los animales, que sufrieron. Que el testigo también dijo sobre los peligros para la salud de las personas, el síndrome SUH que puede llegar a la muerte de la persona. Por no darles el proceso, por no tener la debida vacunación, por manipularse sin el cuidado debido. Agregó el Fiscal que la persecución, digna de una película, donde se tuvieron que correr porque si no los embestían, además de lo relativo al riesgo de poner en comercio esa carne así faenada. Que la defensa propuso testigos que lo que dicen es que ambos tenían trabajo, uno un taller mecánico, y el otro un camión. Que sobre el estudio no se incorporó sobre el grado de educación, por lo que lo desconfianza. Que hay que tener en cuenta la edad, personas con trabajo estable, que tienen una camioneta y camión, por lo que no hay necesidad que los lleve a cometer el ilícito. Que entiende que en Río Negro hay dos crímenes organizados, el narcotráfico y el abigeato. Que en éste hay una situación de captación y de venta, que debería estar en los delitos contra la salubridad. Son animales de 300 kgs., no son para consumo. Por ello solicitarán la pena de A. F., de 6 años, y para A. la pena de 4 años. Que en la persecución uno de ellos deja de formar parte, mientras el otro prosiguió, poniendo en peligro bienes indeterminados, a alta velocidad y por caminos muy transitados. Por su parte, la defensa contesta en primer lugar sobre lo

alegado en torno al daño irreparable procurado, que con un monto total de 150 mil pesos que no lo hace irreparable, por poderse mensurar. Que es un producto agropecuario, en constante movimiento según la economía de éste país. Que desde la defensa oportunamente iniciaron gestiones para reparar el daño pero se encontraron con un obstáculo de la Procuración General, donde su titular se metió en una facultad que no le es propia y excluyó la posibilidad de incluir estos casos en un criterio de oportunidad para que los A. se vieran satisfechos según su interés económico. Que sobre el peligro causado en la huída, lo dicho por la Fiscal es dogmático. Que si bien sale raudamente de la propiedad, esa era la única vía para escapar. Nunca dijo que su vida corría peligro Paz, quien no manifestó nada, por lo que lo afirmado es dogmático. Que además, hace poco tiempo, en el fallo Smidth y sobre una muerte en accidente de tránsito, y sobre la actitud posterior, donde al salir raudamente puso en peligro otros pobladores, que no se encontraban en peligro. El STJRN más allá de absolver, en el voto minoritario dijo que la pena debía reducirse por ser una apreciación meramente dogmática. Sobre la velocidad y los 190 km/h., el sentido común indica que es imposible y más que su cliente la hubiera superado. Sobre la llanta rota, también lo desestimó como agravante. Que además, ningún vacuno llegó a comercializarse, tres quedaron en el campo, y entiende que no fue motivo de imputación el haberse apoderado de 5 y no sobre dos como sucedió. Que el sufrimiento del animal está dentro del tipo penal, tiene que ver con el delito que se trata. Que hasta no hace mucho tiempo los animales eran faenados con un martillo neumático. Que cree que después se modificó, pero sus clientes no tenían esas herramientas. Que no corresponde por un agravante por el modo de matarlos.- Hizo saber que el Tribunal está ante dos personas que se puede enmarcar en el art. 26 de condena condicional, porque cumplen con los dos requisitos, el objetivo por ser primera condena, en tanto no tienen condena anterior, y porque la pena del delito escogido comienza con tres años. Que por eso pueden ingresar en suspenso. A su vez, el art. 41 del C.P. al tomar en cuenta los aspectos personales también corresponde que se aplique. La Fiscal trajo dos profesionales de la salud, a los que no entendieron mucho sobre el síndrome urémico hemolítico, que menos entendieron dos personas con el grado de instrucción que tienen los imputados. Que ellos no trajeron sus notas y estudios para acreditar su rendimiento escolar, pero también que la prueba no la produjo la fiscalía en contra de eso. Todas las cuestiones de

los expertos son distintas a lo conocido por sus clientes, a lo sumo sabrán de la cadena de frío, no más que eso. Que no cree que esos procedimientos sean seguidos en la generalidad. Que por eso sus circunstancias son las relativas a un proceso de ejecución condicional. Que no corresponde pedirles que se entreguen al ser sorprendidos. Además que los imputados hicieron lo que hacen todos, para preservar su libertad ambulatoria. Que todos los perseguidos hacen lo mismo. Uno de ellos quedó tirado, el otro fue agarrado un rato después. Ellos no plantean que haya habido un grado de extrema necesidad, no invocó la defensa eso. Que no existe ese grado de extrema necesidad, pero que esa precariedad para alimentar a sus hijos, que uno vive con los padres, otro tiene diez hijos. Que A. tiene sus padres enfermos, su estado de salud es delicado, hicieron ambos lo que necesitaban para mantener a su familia. Que la miseria o dificultad para ganarse su sustento, fue agregado al art. 41 del CP en 1917. Que en esa época argentina era granero del mundo. Después de los avatares posteriores en la economía, que el Estado debe hacerse cargo de su cuota de necesidad para mitigar el quantum de la pena. Que estamos frente a un tipo penal que inicia con tres años, que las penas deben cumplirse en lo posible sin sistema de encarcelamiento, por quedar dos personas mayores sin ayuda, y también la esposa y los hijos de otro, que quedarían desamparados. Volviendo al fallo Smidth, el STJRN dijo que las circunstancias personales, que nada sugiere que se ponga pena de cumplimiento efectivo. Que D' Alessio, en su doctrina sostiene que los jueces deben ante la disyuntiva de fundar una pena efectiva, siempre debe fundarse. Que la Fiscalía apenas fundamentó, pero para D' Alessio siempre los jueces tienen la obligación que sea en suspenso ante la disyuntiva. A su vez, cita a Zaffaroni en la Palabra de los muertos, para sostener que las infracciones menores no se criminalizan en países modernos. Los efectos de la prisión son deteriorantes. Todos los Congresos buscan limitarlas. Que los autores de infracciones de mediana gravedad, o molestos, no tienen reglas fijas en los países. Esa es la enorme masa que debe ser analizada. Acá se pide la prisonización por la cuestión mediática. Que sus clientes no son los únicos involucrados en éstos hechos. Que no terminarán con ellos. Que la herramienta de la Procuración no es justa y no se puede excluir el delito. Que han existido muchos hechos que no tienen que ver con la libertad ambulatoria de sus clientes. Citó asimismo sobre los efectos de la prisonización, negativos para el encarcelado. Que no hay sentido, dice, para

imponer una pena efectiva, independientemente de la actitud de uno u otro. Por ello solicita que se imponga una pena de tres años de prisión en suspenso. Al finalizar, los imputados guardaron silencio, solo el menor de ellos dice que al secuestrarle el camión le cortaron las manos, que no pudo trabajar bien. Consideraciones:

Al momento de la graduación del quantum punitivo, anticipo mi coincidencia respecto a algunas de las consideraciones de la Acusación sobre la escala penal aplicable, y otras respecto a los planteos de la defensa, respecto a las razones que han dado en algunos aspectos, y por otras deducciones que produciré. Sin embargo, también encuentro diferencias con ambas partes, y por ello habré de proponer al acuerdo una pena distinta a la propuesta por ellos, adelantando que la misma consistirá en una condena de prisión, de cumplimiento efectivo, para A. M. F. de cuatro años de prisión y una pena de prisión de ejecución condicional para A. B. F. de tres años de prisión en suspenso, ambas como respuesta y en reconocimiento a la responsabilidad comprometida en los hechos juzgados, según antes viera en el capítulo de la sentencia relativo a la responsabilidad penal y su autoría. En ese sentido, se escucharán las peticiones de las partes, a la luz de los arts. 26, 40, y 41 del C.P. y de la doctrina Briones del STJRN y Collueque del TIRN, entre otros fallos que interpretan esta importante cuestión que tiene que ver con los modos de discusión de la pena a imponerse a quien ha sido declarado culpable de un hecho. Se trata de un asunto hondamente relevante, y que requiere de una concreta justificación, pues la consecuencia práctica evidente de lo que aquí se dispone es que cada minuto que en mas o en menos se imponga al reo hallado culpable previamente, será el que justifique y avale la necesidad de una respuesta adecuada frente al reproche hallado. Es importante en éste asunto en particular de la mensuración de la pena -desmerecido y desatendido durante tantos años por el ámbito doctrinario y jurisdiccional-, excluir toda forma de arbitrariedad que lleve a una condena injusta por su duración o su modo de ejecución. Para ello, ha de practicarse un análisis concreto a través de la mensura del asunto frente a la escala penal aplicable, y ponderando tanto agravantes como atenuantes, desde un punto de vista objetivo y subjetivo, que permitan justificar y sostener lógicamente las conclusiones a que se arribara. Que por consecuencia de la calificación legal escogida respecto al delito de

abigeato agravado por ser de mas de cinco cabezas de ganado, y haberse utilizado un medio mecánico para su transporte, resulta aplicable el art. 167 ter del C.P. que en su segundo párrafo que en funcion del primero refiere que se aplicará de tres a ocho años de prisión a quien se apoderare ilegítimamente de cinco o mas cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales y se utilizare un medio motorizado para su transporte. Tal es el tipo escogido por el Tribunal para juzgar sus conductas. Esa calificación legal ha sido criticada por ambas partes, no obstante lo que han cumplido con el objetivo de la cesura y requerido una pena. Luego, al ponderar en el juicio de pena, el Ministerio Público Fiscal solicitó la pena de prisión de seis años para A. y cuatro años para A. F., por entender que solo funcionaba como atenuante la inexistencia de antecedentes penales en ambos imputados. Luego, como ya se transcribieron, dio una serie de razones para avalar su pedido de pena, algunas de las que se deben descartar, por ser meramente dogmáticas, y otras que corresponde avalar, como mas adelante se verá. Por su parte la Defensa solicitó la pena de tres años de prisión, mínimo posible, y a su vez de imposición condicional, criticando algunos aspectos del alegato fiscal y planteando que es obligación del Tribunal el fallar una pena de ejecución condicional cuando esa posibilidad está dada. También dio otros argumentos. Veamos ahora qué entiendo del asunto. Como se puede ver desde el inicio, la escala penal del delito escogido en el veredicto tiene un mínimo de tres años de prisión y un máximo de ocho. Eso significa que se encuentra en el mínimo máximo para elegir una pena condicional. Frente a ello, existen en ambos imputados atenuantes personales, que justifican iniciar su ponderación por el mínimo. En primer lugar, ambos carecen de antecedentes penales computables. También, debe ser tenido en cuenta, tienen personas a su cargo, ya que como se pudo ver A. cuida de sus padres, y A. de al menos tres de sus diez hijos, ya que de los restantes siete no se ha podido conocer sus edades, y situaciones sociales o aportes que procurara el imputado en su favor. Lo cierto es que esas situaciones habilitan y justifican que al inicio de la ponderación de la escala penal se tenga muy presente el mínimo legal, que además, es la llave que les permitiría no tener que cumplir pena de prisión en condiciones de encierro. Descreo, desde ya lo digo, que pese sobre los jueces una obligación de fijar

penas condicionales cuando la escala penal así lo justifique, como fluye del alegato de la Defensa. Y máxime en el presente caso, en el que solo la imposición del mínimo legal salvará del cumplimiento efectivo a los imputados. La escala penal existe, y prevé que cualquier cosa que se aparte del mínimo debe ser de cumplimiento en prisión y tras las rejas. Así lo quiso el legislador, al tratar sobre el delito que tenemos entre manos. Por eso no veo un margen que impida al Tribunal introducirse en el ámbito de las penas mayores al mínimo de encontrar razones que lo justifiquen. Y esas razones, a su vez, deben ser lo suficientemente válidas para introducir la pena en ese ámbito, y no fútiles o menores. Pero insisto, no acuerdo con la defensa en la existencia de un tope que impida la imposición de una pena de cumplimiento efectivo, aunque sí coincido que debe haber graves razones que justifique apartarse de la condicionalidad, que aquí vemos especialmente en A. F. Tampoco, debo agregar, creo que estemos ante un caso de los que la ley considera menos graves, o de un tipo de delincuente “molesto”, que comenten hechos menores. En la causa se observa un grave ataque a la propiedad de A., de parte de imputados que se movilizaron en algún punto de la noche en ámbitos rurales con un arma o armas de fuego, entraron a un campo que no era suyo, mataron cinco vacunos, y luego, al verse sorprendidos en el transporte de la carne, se involucraron en una peligrosa fuga, en la que dos veces con la camioneta pusieron en peligro concreto a oficiales de policía. No es una cuestión baladí. No se trata de un caso trivial. Se desplegó un grado de peligrosidad importante. Por último, y ya en ese plan, descarto que haya rondado sobre el hecho cometido por los F. alguna cuestión relativa a alguna cuestión rondante la miseria. Estamos frente a un hecho en el que se mataron cinco animales que en estado de faena rondan los 150 kilogramos de carne útil, o limpia, consistiendo el abigeato en un producido de 650 kgs. de carne.-

Por otra parte, en tren de descartar argumentos útiles habré de hacerlo con algunos de los propuestos por la Fiscalía. En ese sentido, encuentro que aún si la crueldad en la faena pudiera ser objeto de agravamiento de la pena, ella aquí no se ha demostrado. Que los animales fueron ultimados de un disparo en la cabeza, y todo lo que sucedió después con el corte de su cabeza y eviscerado, distinto de lo que plantea la Fiscal no puede ser considerado crueldad porque lo fue hecho con el animal ya fallecido. Descarto también agravar la conducta porque las ruedas de la camioneta se hayan desinflado, de hecho, no vislumbro en qué modo eso puede

constituir un agravante de la conducta de A. F.. Tampoco puedo coincidir en que tenga influencia en la pena a aplicar a los encausados, el flagelo del delito del abigeato y las condiciones de crimen organizado que le asigna el Sr. Fiscal titular. Nada se ha demostrado para poder sostener que los F. integren una organización tendiente a la comercialización de carne vacuna. Podrá pensarse que la mera tenencia irregular de diez medias reses, que le producía la comisión del abigeato que se juzga, solo encontraba sentido finalizando en la comercialización minorista, pero ello no fue motivo de una sola prueba concreta en el juicio. El mero hecho de que se terminaran los casos que afectaban al campo de A. no revela nada en ese aspecto. Por último, también descarto los argumentos relativos al agravamiento de las condenas por el mero hecho de haberse producido una fuga a alta velocidad, ya que difícilmente alguien pueda acordar que se trataba de un tramo de la ruta 251, o los caminos adyacentes al camping municipal de General conesa en la madrugada del mes de mayo, de caminos muy transitados, como se propuso desde la acusación. Es más, ninguno de los testigos habló de la presencia siquiera de otro vehículo que no fueran los directamente involucrados en las persecuciones. Y finalmente y por lo antedicho, no habiéndose sugerido siquiera en las pruebas que la carne iría en un destino de comercio minorista, mal puede hablarse del riesgo a la salud pública que representó la acción de los imputados, considerando que los testimonios de Soleiman y Lagos, producidos en la cesura, no tienen ningún efecto en la condena a aplicar a los imputados. Además, el evidente riesgo biológico de la faena en condiciones ajenas a las de un matadero certificado está presente en muchos casos, no es excluyente ni exclusivo de casos de abigeato. El faenamiento clandestino –no solo el resultante del abigeato- tampoco es el único asunto en que se carnee fuera del frigorífico, ya que también en el campo se lo hace para consumo, sin que ello se encuentre perseguido. Es decir, no por condenar mas severamente el abigeato se atacará eficientemente el síndrome urémico hemolítico, u otras enfermedades del ramo. Sí encuentro como agravantes para ambos coautores el hecho de la nocturnidad aprovechada para ampararse a la comisión del hecho, y luego el haber actuado de madrugada para llevarse el botín, intentando aprovecharse de las tranquilas horas que preceden al alba,

y no ser detectados. Ello muestra un

despliegue y organización que merecen mayor reproche. Como también lo merecen el haber actuado los imputados sirviéndose de armas de fuego, elemento cuya portación

no

fuera

incriminado

por

el

Ministerio

Público

Fiscal

pero

que

indudablemente estuvo presente en el proceso de matar los vacunos, y aunque no puede ser castigado por sí por la inacción de la acusadora, sí puede ser interpretado como un elemento que agrega peligrosidad y reproche al hecho. También resulta ser un agravante –aunque en menor medida- el que los imputados hayan descartado de la o las armas de fuego utilizadas, para entorpecer la acción judicial, y los cuchillos utilizados. Otro agravante lo veo en el haber actuado respecto al campo de Laguna

Cortez, en un punto aislado, y muy retirado de los centros urbanos de la Provincia de Río Negro, lo que especialmente demuestra un interés en elegir un lugar que facilitara su accionar criminal. También encuentro un agravante en el veloz medio

motorizado utilizado, como resulta ser el vehículo de A. F., una potente camioneta que permitió aventajarse de la persecución policial, lo que supera el mero medio de transporte que menciona el artículo. En efecto, hay un ingenio puesto a favor de la comisión del hecho a través de los mecanismos escogidos para su consumación, que justifican el agravamiento de las conductas. Y por último, para el caso de A. F., veo con especial y gravísimo peligro las conductas desarrolladas al conducir el vehículo Toyota durante la huída, y en dos ocasiones encarar con él al personal policial. Que esa actitud, de desprecio por la seguridad de los hombres de ley, en momentos que contaban con todo el aval del Estado para detener a los causantes de un delito, no puede encontrar ninguna justificación, ni aún en el marco de los dichos del Defensor que intentó justificarlos diciendo que harían lo que les era propio a cualquiera. A. F., al acometer con el vehículo contra los policías, en momentos en que salía del campo, y luego, en la ruta, no cometía ninguna acción ni menor ni intrascendente. Por el contrario, llevaba a cabo una peligrosa conducta que debe ser especialmente ponderada. Es esa misma conducta la que justifica la imposición a su favor de una condena de cumplimiento efectivo: el peligro a que sometió a los policías al procurarse su impunidad. Ese es el punto en el que se separa de la situación de su hermano A.. Y allí es donde las categorías que presuponen la aplicación del art. 26 del C.P. ya no le son aplicables. Dice dicho artículo que “en los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad”. Ahora bien, como ya dijera este artículo que es plenamente aplicable a A. F., excede en su cometido a la situación de A., a quien fundadamente explique debe aplicársele una norma que se aparte del mínimo legal, que como ya dije, consistirá en cuatro años de prisión, como ya expusiera. A A. F. propongo imponerle pautas de conducta por tres años en los términos del art. 27 bis, incisos 1, en cuanto a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, 2. en cuanto a abstenerse de merodear o transitar

caminos rurales, rutas nacionales o vecinales, salvo estrictas y acreditadas cuestiones laborales, ni hacerlo en vehículos en los que se transporten cuchillos, armas de fuego, u otras artes de caza o faena, 3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, 8. en cuanto a realizar doscientas horas de trabajos no remunerados en favor del Estado, fuera de sus horarios habituales de trabajo, a cumplirse en el Hospital Aníbal Serra de la localidad de San Antonio Oeste, todas ellas bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento, y que si persistiere o reiterare el incumplimiento, se le podrá revocar la condicionalidad de la condena, debiendo entonces cumplir la totalidad de la pena impuesta. Así entonces, y ponderados los extremos relativos al hecho y a los reos en el momento de individualización de la condena, encuentro justificados los motivos para proceder según la escala penal una pena condicional, y en otra de cumplimiento efectivo. Los imputados tuvieron diferentes conductas en el punto final del agotamiento del delito, con diferente nivel de responsabilidad y por ello se exhibe la necesidad de una distinta respuesta penal, al igual que lo hace el Fiscal, aunque con diferentes montos que los que esa parte propone. El tema del salto desde una pena de cumplimiento condicional a una de cumplimiento efectivo, como antes dijera, no está vedado en modo alguno, y lo que realmente se exige es un cuidadoso estudio de las condiciones de la retribución necesaria. A la luz de ello, y de una prudente administración del poder punitivo estatal, sostengo entonces como justas y adecuadas las penas antes descriptas. De este modo, cuando analizo su situación desde el punto de vista de sus antecedentes personales, encuentro que en general ambos acreditan carecer de antecedentes condenatorios. Además, que tienen personas a su cargo, económica o funcionalmente. Sin embargo, ello no puede desvanecer los reproches que ambos merecen, y que en particular en el caso de A., justifican su condena efectiva, y a cuatro años de prisión. Todo ello unido a la impresión causada en la audiencia y demás pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, se concluye en la necesidad de imponerle a A. F. una pena que supere el mínimo legal juzgándose razonable, justo y proporcionado al injusto atribuido a los encartados la pena antes enunciada, con accesorias legales y costas conforme arts. 40, 41, 12 y 29 inc. 3

CP. Sobre la pauta de cumplimiento efectivo que deviene de la circunstancia que la pena discernida sea mayor de tres años de prisión en éste último caso, encuentro en primer lugar que la modalidad de ejecución condicional de la pena radica en la intención del legislador de evitar los efectos desocializadores que el encierro de corta duración, por regla, supone, lo que resulta contraproducente con la finalidad de prevención especial de la pena. Ahora bien, ello supone estar, también, frente a hechos de escasa magnitud. Que eso no es lo que encontramos en el presente, en el que los aspectos referidos en su contra demuestran que se han superado con holgura las circunstancias que hacen posible la aplicación de una pena condicional, conforme las alternativas que ya he invocado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Squilaro”

expresó “[q]ue, justamente, el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres

años

de

prisión.

Tal

aserto

encuentra

explicación

en

la

demostrada

imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 329:3006). Y que, en esta tarea, el tribunal deberá tener en cuenta que la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite, circunstancia que no se verifica en el presente respecto a A. F..La aplicación de una pena de efectivo cumplimiento debe ser analizada

atendiendo a las circunstancias del caso concreto, pues el tribunal puede aplicarla tomando en consideración la gravedad del hecho objeto del proceso y las inconmensurables proporciones del daño causado, entre otras cosas, (cfr. en tal sentido causa Nro. 12.260 caratulada “DEUTSCH, Gustavo Andrés s/recurso de casación”, Reg. n° 14.842, rta. el 3/5/2011). A la luz de los parámetros reseñados, considero adecuada la imposición de una pena cuyo monto refleje suficiente relación de correspondencia entre aquella gravedad de la lesión al bien jurídico provocada por el delito por el que resultaron culpables los imputados y la intensidad o extensión de esa privación de bienes jurídicos, que, como consecuencia de la comisión de aquél delito, deberán ahora soportar a raíz de su condena. Siguiendo en todo esto la línea de razonamiento de la CNCP en el legajo 24907, de la Sala I° del 3 de noviembre de 2016, en cuanto que “El Estado tiene el deber ineludible de aplicar las normas penales que correspondan legalmente, y en el ejercicio de dicha obligación no puede olvidar, cuando se juzgan episodios delictivos de la magnitud del resultado que este tuvo, que no se podría constituir ni, finalmente, ejecutar, un derecho penal sin el efectivo ingrediente de la pena, en el caso de prisión, y, más específicamente, de efectivo cumplimiento. Ello por cuanto, en definitiva, esa pena pública así aplicada, constituye el más poderoso medio de que dispone el Estado para asegurar también, por fin, la inquebrantabilidad del orden jurídico, toda vez

que, por definición, cuando otras medidas morales, sociales, y hasta legales no penales e incluso reglamentarias, fracasan, el derecho penal asegura, en última instancia, la coercibilidad del orden jurídico”, y también que “Ciertamente es que, como ya se consideró en concreto, además del análisis de la culpabilidad –entendida como reprochabilidad- del autor del delito, deben jugar los principios que sostienen la resocialización del autor, por una parte; pero asimismo debe operar, en sustancia, el fin de restaurar el orden de la justicia que ha sido quebrantado por el delito y el de dar satisfacción en tal sentido a las víctimas de tal quebrantamiento en su búsqueda de justicia en los casos delictivos que las afectaron”. Por ello, arribo a la conclusión, y así lo propongo al acuerdo, que se le imponga a A. F. la pena de cuatro años de prisión, y a A. F. la pena de tres años de prisión, bajo pautas ya referidas, como autores del delito de abigeato agravado de 5 cabezas de ganado y medio motorizado para su traslado, en carácter de coautores (arts. 45, y 167 ter, segundo párrafo del C.P.), accesorias legales y costas.

En ese sentido, y a la luz de la labor desplegada por las partes, y el rol cumplido en el proceso y las audiencias de juicio, propicio al acuerdo regular la suma de 75 ius para los Dres. Maza y Perdriel, por su actuación como defensores en el legajo. ASI VOTO. A la cuestión propuesta, el Dr. Juan Martín Brussino Kain dijo: Comparto y hago propios los fundamentos y solución dada por el Dr. Reussi a la cuestión en análisis, y en consecuencia adhiero en un todo y voto en idéntico sentido.

A la cuestión propuesta, el Dr. Adrián Dvorzak dijo:

Comparto los argumentos dados por el votante de primer orden a ésta segunda cuestión, y adhiero a la solución propuesta. En su mérito, habiéndose oído a la Acusación y la Defensa, éste Tribunal por unanimidad, RESUELVE:

I. Declarar la responsabilidad penal de A. Mariano F., cuyos demás datos personales de identificación constan al comienzo de esta sentencia, por el delito de abigeato agravado de 5 cabezas de ganado y medio motorizado para su traslado, en carácter de coautor (arts. 45, y 167 ter, segundo párrafo del C.P.) y condenarlo a la pena de 4 (cuatro) años de prisión, con más accesorias legales y costas (Arts. 5, 29 inciso 3° Código Penal y 191 del C.P.P.). II. Declarar la responsabilidad penal de A. B. F., cuyos demás

datos personales de identificación constan al comienzo de esta sentencia, por el delito de abigeato agravado de 5 cabezas de ganado y medio motorizado para su traslado, en carácter de coautor (arts. 45, y 167 ter, segundo párrafo del C.P.) y condenarlo a la pena de 3 (tres) años de prisión en suspenso, con más accesorias legales y costas (Arts. 5, 29 inciso 3° Código Penal y 191 del C.P.P).III. Imponer a A. B. F. pautas de conducta por tres años en los términos del art. 27 bis, incisos 1, en cuanto a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, 2. en cuanto a abstenerse de merodear o transitar caminos rurales, rutas nacionales o vecinales, salvo estrictas y acreditadas cuestiones laborales, ni hacerlo en vehículos en los que se transporten cuchillos, armas de fuego, u otras artes de caza o faena, 3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, 8. en cuanto a realizar doscientas horas de trabajos no remunerados en favor del Estado, fuera de sus horarios habituales de trabajo, a cumplirse en el Hospital Aníbal Serra de la localidad de San Antonio Oeste; medidas todas impuestas bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento, y que si persistiere o reiterare el incumplimiento, se le podrá revocar la condicionalidad de la condena, debiendo entonces cumplir la totalidad de la pena impuesta.IV. Regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes en autos en la suma de 75 ius para los Dres. Maza y Perdriel, por su actuación como defensores en el legajo. Notifíquese a la Caja Forense (conforme ley de honorarios, arts. 6 y 45).V. Firme que resulte la presente, constitúyase inmediatamente A. Mariano F. en detención, practíquesele cómputo de pena, y oportunamente remítase el legajo a disposición del Juzgado de Ejecución, anotándose al detenido a su favor.Regístrese, notifíquese y comuníquese.-

DVORZAK

Adrian

Miguel

Firmado digitalmente

por DVORZAK Adrian

Miguel

Fecha: 2020.02.20

10:55:45 -03'00'

REUSSI RIVA

BRUSSINO Firmado

digitalmente por

BRUSSINO KAIN

POSSE Carlos

KAIN Juan Juan Martin

Fecha: 2020.02.20

Martin

10:54:05 -03'00'

Firmado digitalmente por

REUSSI RIVA POSSE Carlos

Fecha: 2020.02.20 10:42:24

-03'00'